



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION No. 2-2014 /

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que es deber del Ministerio de Agricultura controlar y garantizar al consumidor el cumplimiento de los niveles de inocuidad en los agroalimentos.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un sistema completo y eficaz de supervisión y vigilancia de la inocuidad agroalimentaria, en el cual se integren todas las fuentes de información similares a las Redes de Supervisión y Vigilancia de Salud Pública, a los Planes de Vigilancia de las Zoonosis y los Residuos, a los Sistemas de Alerta Rápida, y a los Sistemas de Información del Medio Ambiente y de las actividades de investigación.

CONSIDERANDO: Que los mercados nacionales e internacionales de alimentos de origen agropecuario están exigiendo cada vez más, la definición y aplicación de estándares de uso de insumos en su proceso de producción y manejo, así como el uso de protocolos de bioseguridad y normas específicas de trazabilidad, para garantizar la inocuidad de los productos terminados y comercializados, previo a su consumo.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio de Agricultura creó el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA), mediante la Resolución No.18-2005, de fecha 8 de abril del 2005, como una dependencia del Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuarias.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.27-2006, de fecha 12 de diciembre del 2006, que modifica la Resolución No.18-2005, del 8 de abril del 2005, se otorga la facultad al Departamento de Inocuidad Agroalimentaria para establecer los procedimientos de registro, seguimiento, inspección y certificación de las unidades de producción agropecuaria que aplican *Buenas Prácticas Agrícolas* y *Buenas Prácticas Ganaderas*, así como de los procedimientos de registro y acreditación en el país de aquellas empresas autorizadas para desarrollar certificaciones de los procesos de cumplimiento de Buenas Prácticas Agropecuarias exigidos por el comercio internacional.

VISTA: La Ley No.8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que faculta al Ministro de Agricultura a establecer la organización y modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio.

..//..



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
"Año de la Superación del Analfabetismo"

-2-

VISTO: El Decreto 52-08 que establece el Reglamento para la aplicación general de las reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en República Dominicana.

VISTA: La Resolución 18/2005, de fecha 8 de abril del 2005, que crea el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA), como una dependencia del Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Resolución 27/2006, de fecha 12 de diciembre del 2006, que introduce nuevas funciones al Departamento de Inocuidad Agroalimentaria.

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Artículo 1: Se establece el procedimiento de registro y acreditación en el país de aquellas empresas autorizadas para desarrollar certificaciones de los procesos de cumplimiento de Buenas Prácticas Agropecuarias exigidos en los diferentes mercados comerciales.

Artículo 2: Todas las empresas instaladas en República Dominicana para desarrollar programas de Buenas Prácticas Agropecuarias, Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (por sus siglas en inglés HACCP) o cualquier procedimiento relacionado a garantizar la inocuidad de la producción nacional de agroalimentos, deberán registrarse en el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA) del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3: Aquellas empresas que al momento de la emisión de esta Resolución estén desarrollando Programas de Certificación en la República Dominicana, en BPA, BPG, HACCP o cualquier otro programa relacionado a garantizar la inocuidad de la producción de agroalimentos, tienen un período de seis (6) meses para registrarse en el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria.

Artículo 4: Las empresas que se vayan a registrar en el DIA deberán tener domicilio físico en la República Dominicana y el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) actualizado.

..//..



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
"Año de la Superación del Analfabetismo"

-3-

Artículo 5: Las agencias o empresas certificadoras interesadas en registrarse en el DIA, deberán solicitar previamente el Formulario de Registro para Certificadoras.

Artículo 6: Para presentar su solicitud de registro ante el DIA, las agencias o empresas certificadoras, deberán entregar el Formulario de Registro para Certificadoras totalmente completado y anexar los documentos que requiere la solicitud.

Artículo 7: En caso de ser admitida la solicitud de registro de las agencias o empresas certificadoras, éstas deberán pagar en el DÍA el equivalente en moneda nacional de US\$500.00, para establecer un fondo destinado a realizar auditorías e inspecciones técnicas a las mismas. El DIA emitirá un recibo de pago, el cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro.

Artículo 8: Se establece un plazo de veinte (20) días laborables, a partir de la fecha de entrega de los documentos mencionados en los Artículos 6, 7 y 8 de la presente Resolución, para que el DIA, proceda a realizar la Auditoría Técnica a la agencia o empresa de certificación en cuestión.

Artículo 9: Las Agencias o Empresas Certificadoras tienen que presentar ante el DIA, su manual de garantía de calidad, el cual debe contener los procedimientos de certificación e inspección para los diferentes Niveles de Operadores y/o Unidades de Producción.

Artículo 10: La certificación de Registro emitida por el DIA a las agencias o empresas certificadoras, tendrá validez por dos (2) años calendario, a partir de la fecha de emisión que indique el documento.

Artículo 11: La renovación del Certificado de Registro deberá realizarse al menos con una semana de anticipación antes de la fecha de vencimiento, solicitando al DIA el formulario pertinente. En caso contrario queda suspendido automáticamente el Certificado y éste es retirado del Registro, lo cual implica la pérdida de vigencia y obliga a iniciar el proceso de un nuevo Registro.

Artículo 12: El Registro queda cancelado por los siguientes motivos: a) incumplimiento grave de los requisitos del Registro; b) retiro voluntario, y c) no renovación.

Artículo 13: Cada dos (2) años se renovará el registro de la agencia o empresa certificadoras, depositando en el DIA el formulario de renovación completo, junto con las informaciones exigidas. También se incluirá un comprobante de pago por valor de US\$300.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, para cubrir parte de los gastos de las auditorías técnicas a la empresa certificadora.

./..



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
"Año de la Superación del Analfabetismo"

-4-

Artículo 14: Se consideran infracciones todas las actividades violatorias a la presente Resolución, al Reglamento 52-08, al Reglamento 244-10, al Reglamento 351-10, y a las Resoluciones 18-2005 y 27-2006, o a cualquier otro documento legal emitido por la Autoridad Competente.

Artículo 15: Todas las Certificaciones emitidas por las empresas registradas en el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA) de este Ministerio para certificar la implementación de procesos de Buenas Prácticas Agropecuarias y Análisis Críticos de Control (HACCP), o cualquier certificación relacionada a garantizar la inocuidad, deberán tener el sello del Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA), donde se señale el número de registro otorgado por ese Departamento.

Artículo 16: La presente Resolución regirá en el ámbito nacional y la misma estará sujeta a modificaciones, para su actualización de acuerdo a las necesidades y a los requerimientos de los mercados nacionales e internacionales, conforme al Decreto No.52-08, de fecha 4 de febrero del 2008.

Dada en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año 2014.

Ing. Luis Ramón Rodríguez, MSc.,
Ministro de Agricultura

LRR
MV/ra